



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 003638-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

20 AGO. 2024

VISTO; el Expediente N° 8182, en ocho (08) folios, de fecha 14 de agosto del 2024 y el Informe Legal N° 348-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 14 de agosto del 2024, con Registro N° 8182, doña **JESÚS ARACELY ADRIANZÉN PEÑA**, solicita se le otorgue los devengados del incremento del 13.23% reconocido por el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, más intereses legales que resulten de la misma calculados hasta el 2012;

Que, sobre el particular, cabe precisar que mediante Decreto Ley N° 25897, se crea el Sistema Privado de Pensiones (SPP), conformada por las Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones (AFP), la cual señala en su artículo 8°, que **"a partir del monto de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera. a) En el 10.23% de su remuneración (...) b) En un 3% adicional de su remuneración (...)"**, siendo este el dispositivo legal, en que ampara su petición la recurrente; sin embargo, con fecha 18 de julio de 1995, se publica la Ley N° 26504, "Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribución al FONAVI", que en su artículo 8° prescribe expresamente: **"Derógase los incisos a), b) y c) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897 (...)"**, por lo tanto se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, esta **DEROGADO**;

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo), en ese sentido, una ley (**Decreto Ley N° 25897**) que ya fue **DEROGADA** oportunamente por otra ley (**Ley N° 26504**) no tiene ningún efecto legal retroactivo; en razón a ello, el **INCREMENTO DEL 13.23%**, prevista en el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Pensiones (SPP), conformada por las Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones (AFP), ha quedado **DEROGADA** por la Ley N° 26504, "Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribución al FONAVI", **la misma que no reconoce dicha bonificación**;

Que, por otro lado, cabe precisar que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 003638-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se puede concluir que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, se tiene que, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma que ampara la solicitud formulada por doña **JESÚS ARACELY ADRIANZÉN PEÑA**, que data del **27 de noviembre de 1992**, a la fecha de su petición formulada con fecha **14 de agosto del 2024** (Registro N° 8182), han transcurrido más de **30 años**, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 27 de noviembre de 1992 al 26 de noviembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 003639-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)";**

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", específicamente en el artículo 6° que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 348-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud efectuada por doña **JESÚS ARACELY ADRIANZÉN PEÑA**, con fecha 14 de agosto del 2024 (Registro N° 8182);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 348-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 003638-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por doña JESÚS ARACELY ADRIANZÉN PEÑA, con fecha 14 de agosto del 2024 (Registro N° 8182), sobre otorgamiento de devengados del incremento del 13.23% reconocido por el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH